

trabajador podrá concurrir a la entrevista asistido por un compañero de trabajo o por un representante de los trabajadores.

2.- Si después de la entrevista indicada en el párrafo 1, el empleador confirma la sanción, el trabajador podrá recurrir ante el Delegado de Trabajo, de acuerdo con lo previsto en el procedimiento en caso de despido y de renuncia.

**Artículo 89.- Prescripción.** 1.- Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado un plazo especial, prescribirán a los tres años de su terminación.

En el caso de las acciones para reclamar la indemnización por el accidente o enfermedad profesional, los tres años se contarán desde la fecha de accidente o el inicio de la enfermedad.

2.- Las acciones para reclamar la reintegración del trabajador despedido sin causa justificada prescriben a los noventa días de la fecha del despido.

3.- Las infracciones cometidas por el empleador prescribirán a los tres años.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los trabajadores gozarán de estabilidad absoluta, y por tanto no podrán ser despedidos sin causa justificada debidamente comprobada por el Inspector de Trabajo, desde el momento de la promulgación de esta Ley y hasta noventa días después de su plena entrada en vigor.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Ley nº 11/1984, de fecha 20 de junio, que modifica el Decreto-Ley nº 11/1979, de fecha 7 de noviembre, sobre Ordenamiento General del Trabajo; la orden de comisión número 1/1979, del 19 de octubre, por la que establece la jornada máxima legal y todas las demás disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Ley.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ley entrará en vigencia a los sesenta días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado o en los Medios Informativos Nacionales.

POR UNA GUINEA MEJOR  
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

### Ley Núm. 14/1.984, de fecha 12 de Noviembre, Reguladora de la Inspección de Trabajo.

Las transferencias de la función inspectora como medio para lograr una acción constante y eficaz del Estado en defensa del trabajador, su vida y su trabajo, así como la consideración que merece el logro del pleno empleo, la internacionalización de las normas del trabajo en cuanto a sus condiciones de prestación y, en definitiva, su influencia en el desarrollo de la persona y en el sentimiento de participación en los objetivos comunes de la sociedad, hacen precisa la ordenación de la Inspección de Trabajo, determinando sus cometidos para hacer frente a las situaciones que la realidad diaria presenta cada vez más extensas.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, vengo sancionar: LEY REGULADORA DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO.

#### CAPÍTULO I

#### CONCEPTO, FUNCIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO

**Artículo 1.** La Inspección de Trabajo es el Órgano Técnico de la Administración Pública que realiza la misión de velar por el mejor cumplimiento de la legislación sobre el trabajo, seguridad social, empleo, migraciones y promoción social, sin perjuicio de las normas específicas atribuidas por la legislación vigente a otros organismos e instituciones.

El Estado, al que corresponde esta misión, con carácter unitario, exclusivo e indelegable, la cumple a través de la Inspección de Trabajo, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Por otra parte, compete a dicha Inspección el asesoramiento de Empresas y trabajadores sobre derechos y obligaciones establecidos por el Ordenamiento Jurídico en las materias que tiene atribuidas su vigilancia, así como el ejercicio, de oficio o a instancia de parte interesada, de funciones de mediación, conciliación y arbitraje en los conflictos laborales de carácter individual o colectivo, pudiendo por último, encomendársele fun-

ciones de índole directiva, ejecutiva, asesoramiento e informe dentro de la Administración, siempre que sean compatibles con su independencia y cumplimiento de su misión específica.

**Artículo 2.-** 1. Quedan comprendidos dentro del ámbito de la función inspectora:

1°. Los centros y lugares de trabajo de cualquier clase, ocupen o no trabajadores por cuenta ajena, comprendidos los regidos o administrados por el Estado u otras entidades o comparaciones de carácter territorial e institucional. No obstante, quedará fuera del campo de la Inspección los centros de trabajo excluidos por la Ley y aquellos otros que el Gobierno, a propuesta de los Ministerios respectivos, señale en interés de la defensa nacional o de otros fines públicos que así lo aconsejen, encargándose entonces de la Inspección los Ministerios respectivos.

2°. Las explotaciones agropecuarias, forestales y todas sus dependencias.

3°. Los medios de transporte en general, incluidos los buques de la Marina Mercante, de la Flota Pesquera y las aeronaves, así como sus instalaciones, explotaciones, auxiliares y complementarias.

4°. En materia de migración interior y exterior en el territorio nacional, los puertos, aeropuertos, vehículos y puntos de salida y destino en Guinea Ecuatorial, en cuanto a las migraciones exteriores, además los medios de transporte empleados durante el viaje hasta el punto de destino.

5°. Las entidades, instituciones, corporaciones y servicios públicos y privados que participen o colaboren en la Seguridad Social.

6°. Las Cooperativas.

7°. Las Entidades de Previsión Social, economatos, fundaciones y centros de orientación y formación profesional dependientes o titulados por el Ministerio de Trabajo y los que dependan de las empresas a las que extiende su ámbito de actuación la Inspección de Trabajo.

**Artículo 3.-** No obstante lo establecido en el artículo anterior, quedan excluidos de dicho ámbito funcional:

1°. Los centros y establecimientos militares.

2°. Las industrias relacionadas con la defensa nacional, expresamente exceptuadas por la Ley.

3°. Los locales e instalaciones de las Representaciones Diplomáticas acogidas al privilegio de extraterritorialidad y las protegidas por Convenios Internacionales, conforme a sus propias cláusulas.

**Artículo 4.-** La función inspectora alcanza a las personas naturales y jurídicas en la forma establecida en la presente Ley y concordantes.

**Artículo 5.-** Las funciones de la Inspección de Trabajo se desarrollarán por un Cuerpo Nacional Técnico de la Administración del Estado, dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

## CAPÍTULO II ACTUACIONES Y FACULTADES

**Artículo 6.-** La Inspección de Trabajo realizará las funciones que le están encomendadas, por propia iniciativa, y además:

- a) Por orden superior
- b) En virtud de denuncia
- c) Por acuerdo adoptado por órgano jurisdiccional
- d) A instancia de entidades o instituciones de la Seguridad Social
- e) A petición de empresas y trabajadores.

**Artículo 7.-** La Inspección de Trabajo podrá solicitar la colaboración de:

1. Los servicios de otros Ministerios, con arreglo a las normas vigentes.
2. Las entidades, instituciones, corporaciones y servicios públicos y privados que participen o colaboren en la Seguridad Social.
3. Las autoridades y funcionarios públicos que le concederán la protección y asistencia necesaria en cada caso.
4. Los agentes de la autoridad, que deberán prestar auxilio inmediato a los

Inspectores cuando sean requeridos por éstos.

5. Las Representaciones Diplomáticas y Consulares Ecuatoguineanas acreditadas en el extranjero.
6. Los Comandantes, Capitanes, Médicos y Capellanes de las naves en servicio de migración.
7. Las empresas y trabajadores en general, que facilitarán los informes y documentación necesarios y oportunos.

**Artículo 8.-** La acción para denunciar el incumplimiento de la legislación social es pública y su ejecución constituye un derecho y un deber.

**Artículo 9.-** La actuación de la Inspección se desarrollará principalmente mediante visitas a los centros y lugares de trabajo, entidades e instituciones de la Seguridad Social, realizadas en la frecuencia y, en su caso, la necesaria urgencia, atendiendo a las circunstancias que siguen.

- a) La trascendencia laboral o social de la visita.
- b) La importancia, clase y situación del centro o lugares de trabajo.
- c) El volumen de empleo de las empresas y las categorías profesionales y puestos de trabajo que comprenda.
- d) La naturaleza de los riesgos del trabajo y la frecuencia, gravedad o trascendencia de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.
- e) La extensión y complejidad de las disposiciones legales por cuya aplicación deba velarse.
- f) La importancia de entidades e instituciones.
- g) Las condiciones en que deba girarse la visita para su mayor eficacia.
- h) Las peculiaridades que reviste la observancia de la legislación aplicable a la pequeña y mediana empresa.

**Artículo 10.-** En el ejercicio de sus funciones y acreditando, si es preciso, su identidad, los Inspectores de Trabajo estarán autorizados a:

1°. Entrar libremente y sin previo aviso en cualquier momento del día o de la noche, sea laboral o festivo, en todos los centros o

lugares de trabajo sujetos a inspección, debiendo notificar su presencia al empresario o a su representante, a menos que considere que pueda perjudicar su situación.

2°. Hacerse acompañar durante la visita por un representante de la empresa y por el trabajador o trabajadores que designe el Inspector actuante, juntos o separadamente.

3°. Practicar cualquier prueba, investigación o examen que considere necesario para cerciorarse del cumplimiento del Derecho vigente y en particular:

- a) Interrogar sólo o ante testigos al empresario y a los trabajadores en el centro de trabajo y fuera de él sobre cualquier cuestión relativa a su competencia.
- b) Recoger información de los representantes legales de los trabajadores y en las cuestiones de su competencia relacionadas con la empresa, pudiendo convocar y asistir a las reuniones de los mismos.
- c) Realizar mediciones y tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el centro de trabajo, así como obtener fotografías y levantar croquis y planos, previa notificación al empresario o a su representante.  
Estas operaciones las podrá realizar el Inspector directamente o la persona por él designada y en su presencia.
- d) Exigir la presentación de libros de Contabilidad, Registros y Justificantes de Abonos a la Seguridad Social o cualquier otro documento que considere preciso para el cumplimiento de su función, incluso de obtener copias y extractos de los mismos.

4°. Para extender actas de advertencia, infracción, obstrucción y liquidación por débitos a la Seguridad Social.

5°. Para requerir a la empresa a fin de que en un plazo determinado lleve a efecto las modificaciones que sean precisas en las instalaciones, para que se garantice el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la salud o seguridad de los trabajadores.

6°. Para acordar la suspensión de trabajos por la existencia de peligros graves para la vida o salud de los trabajadores que los ejecutan.

7°. Para dirigirse a la autoridad competente a fin de que se dicten órdenes o se adopten medidas de aplicación inmediata en defensa de la salud y seguridad de los trabajadores en caso de peligro inminente.

8°. Para promover de oficio, procedimientos contenciosos en el orden jurisdiccional cuando proceda por disposición legal, compareciendo ante el órgano competente a fin de confirmar, aclarar o completar el documento que inició el procedimiento o cualquier circunstancia relacionada con el mismo.

**Artículo 11.-** Para el ejercicio de las anteriores funciones el Inspector de Trabajo estará previsto de un documento oficial que acredite su personalidad ante autoridades, organismos, entidades, empresas y trabajadores.

**Artículo 12.-** Si se le negase la entrada al centro o lugar de trabajo, el Inspector formulará la necesaria advertencia de que tal actitud constituye una obstrucción sancionable. De persistir la negatividad, podrá recabar de la autoridad competente o de sus agentes el auxilio necesario para el normal ejercicio de sus funciones. Esta colaboración podrá asimismo ser solicitada con anterioridad cuando, según indicios racionales, sea presumible la obstrucción. Si se trata de hechos graves o se deduce la comisión de una falta o delito, en los que, a su juicio deba entender la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de recabar, si procede, la actuación de ésta, dará cuenta a la superioridad.

**Artículo 13.-** Se considerará obstrucción a la labor inspectora:

- a) Negar la entrada del Inspector o su permanencia en el centro de trabajo visitado, aunque en él radique el dominio del empresario o se trate de un taller familiar.
- b) Impedir la entrada o la permanencia en cualquier lugar en donde se desarrollen algunas de las funciones cuya vigilancia tiene encomendada el Inspector.

- c) Ofrecer resistencia activa o pasiva al examen de libros de documentos precisos para su actuación.
- d) Ocultar datos y antecedentes sobre accidentes de trabajo y sus circunstancias, prestaciones de la Seguridad Social o cualquier materia de su competencia.
- e) Ocultar personal o dificultar su declaración, especial cuando se trate de representantes legales de los trabajadores.
- f) Presentar intencionadamente denuncias o declaraciones falsas, y
- g) Cualquier acción que perturbe, retrase o impida el ejercicio de la actuación inspectora.

**Artículo 14.-** Del resultado de la visita al centro o lugar de trabajo se extenderá y firmará por el Inspector una sucinta diligencia en el Libro de Visita, que obligatoriamente deberá existir en cada centro de trabajo, ocupe o no trabajadores por cuenta ajena; dicho Libro será habilitado en la Inspección competente por razón de territorio.

**Artículo 15.-** Independientemente del desarrollo de su función mediante visita, de conformidad con lo establecido en los anteriores preceptos, la Inspección de Trabajo podrá igualmente desempeñar su función fiscalizadora sin necesidad de visita:

- a) Requiriendo de las empresas y demás entidades y organismos la aportación de los datos precisos.
- b) Por comprobación o expediente administrativo que acredite la existencia de los hechos que motiven su actuación, en cuyo caso no será necesario efectuar diligencia en el Libro de Visita.

**Artículo 16.-** 1. De todo lo actuado por el Inspector de Trabajo se hará constar en el informe evacuado por éste a su superior jerárquico en el que, de forma sucinta, registrará las medidas adoptadas en cada asunto, explicando éstas en función de las circunstancias del caso y especialmente, cuando se haya ejercido facultades sancionadoras, se indicará cómo se ha tenido en cuenta la gravedad y trascendencia social

de la infracción cometida, nº de trabajadores afectados por la misma, importancia económica de la empresa, la desobediencia o indisciplina que suponga la reiteración y cualesquiera otras circunstancias que procedan considerar, pudiendo proponer al Ministerio de Trabajo para su resolución, el cierre total o definitivo de un determinado centro de trabajo o la separación de sus puestos de los empresarios, gerentes o directores de los mismos, cuando la reincidencia en el cumplimiento de las normas sociales o la obstrucción a la acción inspectora así lo aconseje.

2.- El acuerdo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previsto en este artículo, será recurrible en alzada ante el Consejo de Ministros.

**Artículo 17.-** Los actos y asientos practicados en el Libro de Visita se considerarán como documentos con valor y fuerza probatoria, salvo demostración contraria. La formulación del acta no es obligada en el momento de la visita.

### CAPÍTULO III

#### ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO

**Artículo 18.-** La Inspección de Trabajo se estructura en Inspección Central e Inspecciones Provinciales. La Inspección Central se adscribe a la Secretaría General del Ministerio.

**Artículo 19.-** Compete al Jefe de la Inspección Central:

- a) Establecer normas generales de actuación de los Inspectores, dictando a las Inspecciones Provinciales los órdenes o instrucciones precisas, fiscalizando y coordinando su actuación.
- b) Examinar los informes y memorias de las Inspecciones Provinciales y elevar al Ministerio de Trabajo los hechos relevantes que se produzcan en el Servicio de la Inspección y las experiencias u observaciones que recoja el personal inspector en su actuación.

- c) Promover la coordinación precisa de la actuación inspectora con los distintos órganos del Ministerio.
- d) Intervenir con carácter preceptivo en las reclamaciones que formulen ante el Ministerio sobre la actuación de los Inspectores de Trabajo.
- e) Designar a los Inspectores que precisen para servicios especiales dentro del ámbito de la competencia de éstos, interviniendo en cuanto se relacione con plantillas, nombramientos, ceses, compatibilidades, concursos de destinos, escalafones, jubilaciones, excedencias, licencias, comisiones de servicios y demás situaciones.
- f) Participar en el ámbito internacional en los asuntos relacionados con la Inspección de Trabajo, a través del Departamento.
- g) Confeccionar el resumen estadístico general de la actuación de la Inspección de Trabajo y redactar su memoria anual.
- h) Organizar cursos de formación, perfeccionamiento y especialización en los que deban participar los Inspectores de Trabajo.
- i) Remitir periódicamente a las Inspecciones Provinciales: Legislación, jurisprudencia, estudios y publicaciones relacionados con su actuación.
- j) Autorizar las propuestas de itinerarios que remitan los Jefes de las Inspecciones Provinciales para la realización de servicios fuera de su residencia por los Inspectores de plantilla.
- k) Cuantas otras funciones se le atribuya por la legislación vigente.

**Artículo 20.-** La Inspección Provincial de Trabajo actuará en el seno de la Delegación Provincial de Trabajo con la autonomía funcional bajo la dependencia de un Inspector-Jefe, a través del cual se cursarán los servicios encomendados por el Delegado Provincial de Trabajo.

**Artículo 21.-** El Inspector-Jefe será designado por la Presidencia a propuesta del Ministerio de Trabajo de entre los Inspectores destinados en cada Provincia, constituyendo

la jerarquía inmediata al Delegado de Trabajo, al que sustituirá en caso de ausencia o vacante.

El Jefe de la Inspección Provincial, además de las funciones que como Inspector deba desarrollar, tendrá los cometidos siguientes.

- a) Dirigir y vigilar la actuación de los Inspectores, adoptando las medidas necesarias para la más correcta distribución del trabajo, tanto de los Inspectores como del personal auxiliar a sus órdenes, facilitando a aquellos los medios y colaboración administrativa y necesarias.
- b) Asistir a las reuniones de los organismos provinciales en que forme parte la Inspección de Trabajo.
- c) Llevar un libro de registro en el que cronológicamente se anotarán los servicios encomendados a cada Inspector y conservar al día el registro provincial de empresas.
- d) Elevar a la Inspección Central informe sobre el cumplimiento de la Legislación Social en la Provincia.
- e) Proponer al Jefe de la Inspección Central el Inspector que deba sustituirle en caso de ausencia.
- f) Elevar al Jefe de la Inspección Central los resúmenes mensuales de servicios efectuados por los Inspectores y remitir asimismo, las propuestas de itinerarios para la realización de servicios fuera de la residencia de los Inspectores y las cuentas justificativas de los mismos.
- g) Remitir a los órganos jurisdiccionales los informes que soliciten de la Inspección de Trabajo promovido ante los mismos, cuando sea procedente, la iniciación de actuaciones.
- h) Informar periódicamente al Delegado Provincial de Trabajo sobre el cumplimiento de la legislación social en la Provincia, dándole cuenta del resumen mensual de servicios realizados.
- i) Cursar a la Delegación de Trabajo las actas de infracción y liquidación y demás propuestas e informe cuya resolución y conocimiento formal corresponda a dicho organismo.

- j) Celebrar reuniones con los Inspectores de plantilla para una mayor coordinación y eficacia de la misión encomendada.
- k) Redactar memoria anual sobre la actuación de la Inspección en la Provincia.

#### CAPÍTULO IV RELACIÓN FUNCIONAL DE LOS INSPECTORES DE TRABAJO

**Artículo 22.-** Los Inspectores de Trabajo constituyen un Cuerpo Técnico en la Administración Civil del Estado, al que se ingresa por oposición libre.

**Artículo 23.-** El personal del Cuerpo de la Inspección de Trabajo está compuesto de funcionarios públicos equiparados a Técnicos Medios, cuya situación jurídica y condiciones de servicio les garantizan la estabilidad en su empleo y los independizan de los cambios de Gobierno y de cualquier influencia exterior indebida.

**Artículo 24.- 1.** Los Inspectores de Trabajo no podrán tener interés directo o indirecto en las empresas que radiquen en la Provincia en que aquéllos presten servicios, y viene obligados a no revelar, aún después de haber dejado el servicio, los secretos comerciales o de fabricación o los métodos de producción de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones.

2.- Los Inspectores de Trabajo tendrán el carácter de autoridad pública en el desempeño de sus funciones propias, a los efectos de la responsabilidad que se contradiga por quien atente contra su vida u fenda su prestigio con actos o palabras y gozarán de plena independencia en su ejercicio.

3.- Los Inspectores de Trabajo deberán considerar absolutamente confidencial el origen de cualquier queja que les dé a conocer un defecto o una infracción de las disposiciones legales y no manifestarán al empleador o a su representante que la visita de inspección se ha efectuado por haberse recibido dicha queja.

Artículo 25.- Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional de Inspectores de Trabajo, cualquiera que sea su situación, se registrarán por las normas establecidas en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dictar cuantas normas complementarias sean necesarias para la mejor interpretación de esta Ley.

Segunda: Pasan a ocupar plaza en el Cuerpo automáticamente, los Inspectores actualmente en activo.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a la presente Ley, en especial la Ordenanza de 1.944, en cuanto regula la materia objeto de esta Ley.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ley entrará en vigor a los quince días de su publicación por los Medios Informativos Nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Malabo, a doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro.

POR UNA GUINEA MEJOR  
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.  
\*\*\*\*\*

Ley Núm. 6/1.992, de fecha 3 de Enero, Reguladora de la Política Nacional de Empleo.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 25 de la Ley Fundamental, atribuye al Estado, entre otras, la competencia de promover las condiciones económicas y sociales que eliminen la pobreza y la miseria y aseguren por igual a los habitantes de la República de Guinea Ecuatorial la oportunidad de acceder a una ocupación útil y que los proteja contra el desempleo, en cualquiera de sus manifestaciones. En la misma

línea, el apartado 2º del artículo 1º de la Ley N° 2/1.990, de fecha 4 de Enero, sobre Ordenamiento General de Trabajo, establece que el Estado procurará que toda persona apta pueda obtener un empleo que le proporcione una existencia digna y decorosa; a cuyo fin formulará y pondrá progresivamente en práctica una política destinada a fomentar el empleo productivo y libremente elegido. El apartado 4º del invocado artículo 1º de la Ley N° 2/1.990, propugna la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, garantizado el principio de que nadie podrá ser objeto de discriminaciones, es decir, de distinciones, exclusiones o preferencias, por motivos de raza, color, sexo, opinión política, ascendencia nacional, origen social o afiliación sindical, que tenga por objeto anular o alterar esa igualdad.

Al margen de estas consideraciones y formando parte integrante de la política general de empleo, es también preciso crear un marco institucional que sirva de cobertura para regir la actividad laboral de los trabajadores extranjeros en nuestro suelo patrio.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de Octubre de 1.991, y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo en su periodo de sesiones extraordinarias celebradas en esta Capital, del 16 al 20 de Diciembre de 1.991; en uso de las facultades que Me confiere el párrafo b) del artículo 38 de la arriba invocada Ley Fundamental del Estado, vengo en sancionar y promulgar la presente Ley Reguladora de la Política Nacional de Empleo.-

#### TÍTULO PRELIMINAR PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por política nacional de Empleo, aquella que fomenta el pleno empleo, productivo y libremente elegido, con el fin de estimular el crecimiento y desarrollo económico, así como elevar el nivel de vida del trabajador, satisfaciendo las necesidades de la mano de obra y resolviendo sus problemas de desempleo y subempleo.